

310.28
Exp No 158 de 26 de agosto de 2022
INFRACCIÓN

AUTO No. 0973

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

29 AGO 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante resolución No 0242 de 10 de abril de 2015, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP185, al conjunto habitacional arrecife, identificado con el Nit 823.003.485-8, representado legalmente por el señor Daniel Pérez Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.312.759

Que, mediante solicitudes presentadas los días 24 de septiembre de 2020, 25 de septiembre de 2020, bajo los radicados No 3663 y 3710 de CARSUCRE, la representante legal y/o quien haga sus veces del conjunto arrecifes, presentó, programa de uso eficiente y ahorro de agua- PUEAA, análisis físico químicos y bacteriológicos y copia de la consignación del pago de la prueba de bombeo, correspondientes al pozo identificado con el código 43-IV-PP-432.

Que, mediante informe de visita de 10 de febrero de 2021, la subdirección de gestión ambiental, Observó que:

- *El pozo se encuentra abandonado y destapado, revestido en tubería de 3" de diámetro tipo PVC sanitario, este se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N:9°26'31.9 - W: 75°37'22.5" Z=3 msnm, el nivel estático medido al momento de la visita fue de 4.62 metros, no cuenta con equipo de bombeo. (pozo:43-IV-A-PP185)*
- *Se observa otro pozo abandonado y destapado, revestido en tubería de 3" de diámetro tipo PVC sanitario, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N:9°26'32" - W: 75°37'22" Z=3 msnm, no cuenta con equipo de bombeo. (Pozo:43-IV-A-PP-415)*
- *Se observa un pozo construido sin el debido permiso de la autoridad ambiental, revestido con tubería de 3" de diámetro tipo PVC sanitario, el pozo se encuentra ubicado en la zona de manglar frente al condominio a un costado de la vía que conduce del municipio de Tolú a Coveñas en las siguientes coordenadas geográficas N:9°26'31.1" - W: 75°37'20.7 Z=4 msnm, tiene instalada una electrobomba de ½ hp con succión y descarga de 1" PVC, el nivel estático medido al momento de la visita fue de 3.19 metros, llena un tanque de superficie en fibra de 20 m3. y de allí es bombeada hasta el condominio por un sistema de hidroflo. (Pozo: 43-IV-A-PP-432)*

Que, mediante informe de seguimiento de 12 de mayo de 2021, la subdirección de gestión ambiental, denotó que:

DESARROLLO:



310.28
Exp No. 158 de 26 de agosto de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0973

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

29 AGO 2022

En virtud de lo ordenado en el Auto 0044 del 28 de enero de 2020, tenemos que En visita practicada el 11 de diciembre de 2020 por personal de la oficina de aguas adscritas a la subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, al pozo identificado con el código 44-I-B-PP-138 y revisado el expediente se constató:

- El pozo se encuentra abandonado y destapado, revestido en tubería de 3" de diámetro tipo PVC sanitario, este se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N: 9°26'31.9- W: 75°37'22.5 Z=3 msnm, el nivel estático medido al momento de la visita fue de 4.62 metros, no cuenta con equipo de bombeo.
- Se observa otro pozo abandonado y destapado revestido en tubería de 3" de diámetro tipo PVC sanitario, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N: 9°26'32- W: 75°37'22 Z=3 msnm, no cuenta con equipo de bombeo.
- Se observa un pozo construido sin el debido permiso de la autoridad ambiental, revestido con tubería de 3" de diámetro tipo PVC sanitario, el pozo se encuentra ubicado en la zona de manglar frente al condominio a un costado de la vía que conduce del municipio de Tolú a Coveñas en las siguientes coordenadas geográficas N: 9°26'31.1 - W: 75°37'20.7 • Z=4 msnm, tiene instalada una electrobomba de ½ hp con succión y descarga de 1" PVC, el nivel estático medido al momento de la visita fue de 3.19 metros, llena un tanque de superficie en fibra de 20 m3, y de allí es bombeada hasta el condominio por un sistema de hidroflo.
- La visita fue atendida por Mónica Narváez, hija del cuidandero del condominio.

SE TIENE QUE:

- Que el señor Daniel Pérez Muñoz y / Representante Legal de la Cabaña Arrecife, no presentó el informe solicitado sobre el estado actual del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-185.
- Se sugiere a la secretaría general de CARSUCRE, requerir al Señor Daniel Pérez Muñoz y / Representante Legal de la Cabaña Arrecife, para que de cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución No 0242 del 10 de abril de 2015 la cual manifiesta "Cuando por alguna razón el pozo sea abandonado, el concesionario deberá dar aviso a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE", para que esta evalúe si el pozo se puede:
 - Habilitar como piezómetro, el concesionario, deberá permitir a CARSUCRE, realizar las obras necesarias para tal fin y permitir el acceso al piezómetro para el monitoreo de niveles y calidad del agua.
 - Sellar, el concesionario debe hacerlo teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas de los profesionales del Grupo de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Dentro del escrito se le debe requerir al peticionario, definir la situación del Pozo.

- Se recomienda a la secretaría general de CARSUCRE continuar con el proceso sancionatorio ambiental, para lo anterior se cita el artículo octavo de la Resolución No 0242 de 10 de abril de 2015 el cual menciona el procedimiento sancionatorio ambiental.



310.28
Exp No. 158 de 26 de agosto de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0973

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 29 AGO 2022

- Se recomienda a la secretaría general requerir al señor Daniel Pérez Muñoz y/o Representante Legal de la Cabaña Arrecifes, para que aporte la información faltante para el trámite de legalización del pozo que fue construido ilegalmente. Dentro del expediente 138 del 11 de agosto de 2008 aportaron los análisis fisicoquímicos y el recibo de pago de la Prueba de bombeo, por lo anterior el señor Daniel Pérez Muñoz y el Representante Legal de la Cabaña Arrecifes debe aportar:
 - Formato único de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.
 - Certificado de tradición y libertad del predio.
 - Autorización del propietario del predio (si no es el dueño).
 - Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
 - Informe de perforación del pozo (Diseño técnico, Columna Litológica, Registros eléctricos, rutas de perforación).

Que, mediante auto No 0536 de 23 de junio de 2021, se requirió al representante legal y/o quien haga sus veces, para que informara a CARSUCRE de manera inmediata su deseo de habilitar el pozo como piezómetro o el sellamiento del mismo; y así darle cumplimiento al artículo 0242 de 10 de abril de 2015; asimismo, se requirió para que presentara la documentación con la finalidad de la obtención del permiso de concesión de aguas.

Que, mediante Oficio No 03297 de 13 de mayo de 2022, se requirió al representante legal y/o quien haga sus veces, para que iniciara los trámites encaminados a la obtención del permiso de concesión de aguas, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días; que, vencido el plazo anteriormente mencionado, el peticionario no aporto la documentación, asimismo, se le hizo la anotación de que, es reincidente, que existe un proceso sancionatorio y razón a esto el no cumplimiento de lo solicitado hace que sea un agravante para dicho proceso.

Que, mediante Resolución No.0989 de 27 de julio de 2022, se ordenó desglosar el expediente No 138 de 11 de agosto de 2008 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 138 de 2008; abriéndose el expediente de infracción No. 158 de 26 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

310.28

Exp. No. 158 de 26 de agosto de 2022

INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0973

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

29 AGO 2022

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: ***"Infracciones.*** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que, el **artículo 22** prescribe: “**Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

a. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de



310.28

Exp No. 158 de 26 de agosto de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0973

38

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

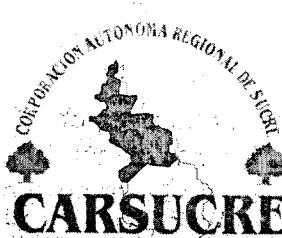
Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene al **CONJUNTO HABITACIONAL ARRECIFE**, identificado con el Nit 823.003.485-8, representado legalmente por el señor **DANIEL PÉREZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.312.759 calle 4N 20-3 boca de la ciénaga, Coveñas, Sucre.



El ambiente
es de todos

Minambiente

39

310.28

Exp No. 158 de 26 de agosto de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0973

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

29 AGO 2022

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 158 de 26 de agosto de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el **CONJUNTO HABITACIONAL ARRECIFE**, identificado con el Nit 823.003.485-8, representado legalmente por el señor **DANIEL PÉREZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.312.759, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan rendir informe técnico, Pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-185, que se encuentra ubicado al conjunto habitacional arrecife, en Jurisdicción del Municipio de Coveñas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra del **CONJUNTO HABITACIONAL ARRECIFE**, identificado con el Nit 823.003.485-8, representado legalmente por el señor **DANIEL PÉREZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.312.759, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de 10 de febrero de 2021, (folio 19-20), informe de seguimiento de fecha 12 de mayo de 2021 (folio 21-22) rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, auto No 0536 de 23 de junio de 2021 (folio 23 a 25), Oficio No 03297 de 13 de mayo de 2022 (folio 26-27)

TERCERO: REMITASE el expediente de infracción No 158 de 26 de agosto de 2022 a la Subdirección de Asuntos Marino y Costeros, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan rendir informe técnico, Pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-185, que se encuentra ubicado al conjunto habitacional arrecife, en Jurisdicción del Municipio de Coveñas.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo **DANIEL PÉREZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.312.759 representante legal y/o quien haga sus veces del conjunto habitacional arrecife a la dirección física calle 4N 20-3 boca de la ciénaga, Email:



310.28
Exp No. 158 de 26 de agosto de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

40

CONTINUACIÓN AUTO No. 0973

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

29 AGO 2022
alonsodevivero@hotmail.com Coveñas-Sucre. De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-CPACA

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

señor
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	<i>Laura Sierra Merlano</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.